SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Sáenz Pejerrey contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 22 de mayo de 2007, que declaró improcedente, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0443-GRNM-T-82-PJ-DPP-SGP-IPSS-1982, de fecha 21 de abril de 1982; y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.° 23908, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que el actor alcanzó su derecho pensionario con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N.° 23908, por lo que de ampararse su petitorio, se estaría aplicando esta norma en forma retroactiva, lo cual afectaría lo dispuesto por la Constitución.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que al haber alcanzado el demandante el punto de contingencia el 26 de abril de 1981, le corresponde el beneficio establecido en la Ley N.° 23908 hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente, en parte, la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, por considerar que al haber alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, le sería aplicable el beneficio establecido en su artículo 1°; sin embargo, al no haber demostrado que con posterioridad al otorgamiento de su

pensión percibió un monto inferior al monto de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente; e infundada en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima legal vigente, así como respecto de los devengados.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la Controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.

5. En el presente caso, de la Resolución N.° 0443-GRNM-T-82-PJ-DPP-SGP-IPSS-1982, de fecha 21 de abril de 1982, obrante a fojas 2, se evidencia que a) el demandante acreditó 19 años de aportaciones; y, b) se le otorgó pensión de jubilación a partir del 26 de abril de 1981, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 23908.

6. En consecuencia, a la pensión de jubilación de demandante, le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en los extremos referidos a la afectación a la pensión mínima legal vigente y a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión inicial del demandante.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.° 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente, el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)